

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO QUE EMITE LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA, QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES AL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

**H. CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
II LEGISLATURA
P R E S E N T E.**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 122, Apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 1, 29 y 30 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 3, 12, 67, 72, 74 fracción II y 80 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, la Comisión de Administración y Procuración de Justicia, somete a consideración del pleno de este Honorable Congreso de la Ciudad de México el presente dictamen, relativo a las siguientes iniciativas:

- **“INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 397 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL”.**
- **“INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO TERCERO AL ARTÍCULO 390 Y SE MODIFICA EL ARTÍCULO 397 DEL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE ADOPCIÓN”**

M E T O D O L O G Í A

Con fundamento en el artículo 256 fracción I del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, la metodología del dictamen que nos ocupa se realizará en orden de los siguientes apartados:

- A. PREÁMBULO.** Apartado en el cual contendrá la mención del asunto en estudio, el emisor de este, el Grupo Parlamentario al que pertenece, así como la fundamentación legal de la competencia de la Comisión para conocer del asunto.
- B. ANTECEDENTES.** Contendrá los hechos, situaciones o acciones que causan u originan el asunto en dictamen.
- C. CONSIDERANDOS.** Se realizará una exposición clara, ordenada y concisa de los argumentos por los cuales se aprueba, desecha o modifica la proposición o iniciativa. Así como la fundamentación y motivación de los mismos, de conformidad con las leyes aplicables.
- D. PUNTOS RESOLUTIVOS.** Expresan el sentido del dictamen, mediante proposiciones claras y sencillas que puedan sujetarse a votación.

PREÁMBULO

Con fundamento en lo previsto por los artículos 32 fracciones XI, XXX y XXXI de la Ley del Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, 84, 85 y 86 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México; el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso de la Ciudad de México, mediante oficio número **MDPPOPA/CSP/0418/2021** de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, turnó a ésta Comisión de Administración y Procuración de Justicia, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente a la **“INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 397 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL”**, suscrita por la Diputada María Guadalupe Morales Rubio, integrante del Grupo Parlamentario de Morena.

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 187, 192 y 193 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, los integrantes de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia se reunieron el día dos de mayo del dos mil veintidós, con la finalidad de analizar y emitir el dictamen, a efecto de someterlo a la consideración del Pleno de este H. Congreso de la Ciudad de México, al tenor de los siguientes:

A. ANTECEDENTES

1. El catorce de octubre de dos mil veintiuno, en sesión ordinaria del Pleno del Congreso de la Ciudad de México, fue aprobado el Acuerdo CCMX/II/JUCOPO/19/2021 de la Junta de Coordinación Política del Congreso de la Ciudad de México, relativo a la integración de comisiones ordinarias y comités del Congreso de la Ciudad de México, II Legislatura.

2. El veintiocho de septiembre del año dos mil veintiuno, fue presentada la **“INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 397 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL”**, suscrita por la Diputada María Guadalupe Morales Rubio, integrante del Grupo Parlamentario de Morena.

2.1. Por instrucciones de la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso de la Ciudad de México, II Legislatura, el veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, fue turnada a la Comisión de Administración y Procuración de Justicia la **“INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 397 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL”**.

2.2. El veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, mediante el correo electrónico oficial de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia, fue notificado el oficio MDPPOPA/CSP/0418/2021, para que con fundamento en los artículos 32, fracciones XI, XXX y XXXI, de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 84, 85 y 86 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, esta Comisión proceda a su análisis y dictamen de la **“INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 397 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL”**.

2.3. El siete de diciembre de dos mil veintiuno, con fundamento en los artículos 260 y 262 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, se giró el oficio CCM/IIL/CAYPJ/0058/2021 al Presidente de la Mesa Directiva del Congreso de la Ciudad de México, solicitando prórroga por 45 días para emitir el dictamen relativo a la **“INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 397 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL”**.

2.4. En Sesión Ordinaria de fecha nueve de diciembre del año dos mil veintiuno, con fundamento en los artículos 260 y 262 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México se concedió la prórroga solicitada en el párrafo que antecede.

3. El diez de febrero del año dos mil veintidós, fue presentada la **“INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO TERCERO AL ARTÍCULO 390 Y SE MODIFICA EL ARTÍCULO 397 DEL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE ADOPCIÓN”**, presentada por la Diputada Yuriri Ayala Zúñiga, Integrante del Grupo Parlamentario de Morena.

3.1. Por instrucciones de la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso de la Ciudad de México, II Legislatura, el diez de febrero del año dos mil veintidós, fue turnada a la Comisión de Administración y Procuración de Justicia la **“INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO TERCERO AL ARTÍCULO 390 Y SE MODIFICA EL ARTÍCULO 397 DEL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE ADOPCIÓN”**.

3.2. El once de febrero de dos mil veintidós, mediante el correo electrónico oficial de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia, fue notificado el oficio MDPPOPA/CSP/0418/2021, para que con fundamento en los artículos 32, fracciones XI, XXX y XXXI, de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 84, 85 y 86 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, esta Comisión proceda a su análisis y dictamen de la **“INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO TERCERO AL ARTÍCULO 390 Y SE MODIFICA EL ARTÍCULO 397 DEL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE ADOPCIÓN”**.

3.3. El catorce de marzo de dos mil veintidós, con fundamento en los artículos 260 y 262 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, se giró el oficio CCM/IIL/CAYPJ/0063/2022 al Presidente de la Mesa Directiva del Congreso de la Ciudad de México, solicitando prórroga por 45 días para emitir el dictamen relativo a la **“INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO TERCERO AL ARTÍCULO 390 Y SE MODIFICA EL ARTÍCULO 397 DEL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE ADOPCIÓN”**.

3.4. En Sesión Ordinaria de fecha veintidós de marzo del año dos mil veintidós, con fundamento en los artículos 260 y 262 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México se concedió la prórroga solicitada en el párrafo que antecede.

B. CONSIDERANDOS

PRIMERO. – COMPETENCIA.

Esta Comisión de Comisión de Administración y Procuración de Justicia es **COMPETENTE** para analizar y dictaminar la presente iniciativa de conformidad con el artículo 74, fracción II de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 187, 192, 256, 257 y 258 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, así como por el Acuerdo CCMX/II/JUCOPO/19/2021 de la Junta de Coordinación Política del Congreso de la Ciudad de México, relativo a la integración de comisiones ordinarias y comités.

SEGUNDO. - PROCEDIBILIDAD.

El artículo 30 de la Constitución Política de la Ciudad de México relativo por a la iniciativa y formación de leyes, dispone lo siguiente:

“Artículo 30

De la iniciativa y formación de las leyes

1. La facultad de iniciar leyes o decretos compete a:

a) La o el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México;

b) Las diputadas y diputados al Congreso de la Ciudad de México;

c) Las alcaldías;

d) El Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en las materias de su competencia;

e) El Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en las materias de su competencia;

f) Las y los ciudadanos que reúnan al menos el cero punto trece por ciento de la lista nominal de electores vigente en los términos previstos por esta Constitución y las leyes. Para que la iniciativa ciudadana sea considerada preferente deberá cumplir con lo establecido en el numeral 4 del apartado B del artículo 25 de esta Constitución, y

g) Los organismos autónomos, en las materias de su competencia.

2. Las leyes establecerán los requisitos para la presentación de estas iniciativas. ...”

Asimismo, los artículos 5, 95 y 96 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, disponen lo siguiente:

“Reglamento de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México”

Artículo 5. *Son derechos de las y los Diputados:*

I. Iniciar leyes, decretos y presentar proposiciones y denuncias ante el Congreso;

...

Artículo 95. *El derecho a ingresar iniciativa es irrestricto, y quienes tienen facultad a realizarlo son:*

...

I. Las y los Diputados integrantes del Congreso;

...

Artículo 96. *Todas las iniciativas deberán ir de manera impresa y por medio electrónico, magnético, óptico u otros. Además, deberán contener una exposición de motivos en la cual se funde y motive la propuesta, así como contener los siguientes elementos:*

- I. Encabezado o título de la propuesta;*
- II. Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver;*
- III. Problemática desde la perspectiva de género, en su caso;*
- IV. Argumentos que la sustenten;*
- V. Fundamento legal y en su caso sobre su constitucionalidad y convencionalidad;*
- VI. Denominación del proyecto de ley o decreto;*
- VII. Ordenamientos a modificar;*
- VIII. Texto normativo propuesto;*
- IX. Artículos transitorios;*
- X. Lugar;*
- XI. Fecha, y*
- XII. Nombre y rúbrica de la o el proponente.”*

En ese sentido, es dable concluir que las diputadas y los diputados del Congreso de la Ciudad de México tienen la facultad para iniciar leyes, decretos y presentar tanto proposiciones como

denuncias ante el referido Congreso, que en el caso en particular de las iniciativas, deberán cumplir con diversos elementos como el título de la propuesta, planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver, la problemática desde la perspectiva de género en su caso, argumentos que lo sustenten, fundamento legal, denominación del proyecto de ley, ordenamientos a modificar, texto normativo propuesto, artículos transitorios, lugar, fecha, nombre y rúbrica de la o el diputado proponente.

TERCERO. – INICIATIVAS CIUDADANAS.

De conformidad con el artículo 25, Apartado A, numeral 4 de la Constitución Política de la Ciudad de México; así como, con el último párrafo del artículo 107 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; las y los ciudadanos tienen derecho a proponer modificaciones a las iniciativas presentadas ante el Congreso de la Ciudad de México, siendo el periodo para recepción de las propuestas, no menor a diez días hábiles a partir de su publicación en la Gaceta Parlamentaria, mismas que deberán ser tomadas en cuenta en el dictamen de mérito.

Ante lo señalado y, tal como consta en el punto 2.1 de los antecedentes del presente dictamen, la iniciativa de mérito fue publicada en la Gaceta Parlamentaria de este Órgano Legislativo el veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, por lo que, el término a que se refieren los preceptos normativos previamente aludidos transcurrió del veintinueve de septiembre al doce de octubre del año dos mil veintiuno.

Por cuanto hace al punto 3.1 de los antecedentes del presente dictamen, la iniciativa de mérito fue publicada en la Gaceta Parlamentaria de este Órgano Legislativo el diez de febrero de dos mil veintidós, por lo que, el término a que se refieren los preceptos normativos previamente aludidos transcurrió del diez de febrero al veintitrés de febrero de dos mil veintidós.

CUARTO. - ESTUDIO DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD.

Derivado del análisis de bloque de constitucionalidad, la iniciativa presentada por los Diputados promoventes goza de constitucionalidad y se encuadra en el marco de regularidad constitucional, conforme a lo siguiente:

La **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** establece en su artículo 4o lo siguiente:

“En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez”.

Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, establece:

Artículo 6. *Para efectos del artículo 2 de esta Ley, son principios rectores, los siguientes:*

I. El interés superior de la niñez;

...

Artículo 8. *Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, impulsarán la cultura de respeto, promoción y protección de derechos de niñas, niños y adolescentes, basada en los principios rectores de esta Ley.*

Artículo 46. *Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad.*

QUINTO. - CONTENIDO DE LA INICIATIVA.

La “**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 397 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL**”, establece en su apartado expositivo, lo siguiente:

“La adopción se define como el acto jurídico por el cual el Juez de lo Familiar constituye de una manera irrevocable una relación de filiación entre el adoptante y el adoptado, al mismo tiempo que establece un parentesco consanguíneo entre el adoptado y la familia del adoptante y entre éste y los descendientes del adoptado.

Esta figura se entiende como un derecho del menor, de naturaleza restitutiva, que le garantiza vivir, crecer y desarrollarse de manera íntegra, en el seno de una familia, buscando siempre su mayor beneficio.

En ese tenor, el Código Civil para el Distrito Federal contempla en su artículo 397 algunos requisitos para adoptar, tales como que quien adopte tenga más de 25 años de edad y 17 años más que el adoptado; que el adoptante acredite contar con medios suficientes para proveer la subsistencia y educación de la o el menor; que el solicitante exponga de manera clara y sencilla sus motivos para adoptar, que tenga un modo de vida honesto, que no haya sido procesado o se encuentre pendiente de proceso penal por delitos contra la familia, sexuales o contra la salud, y que no se encuentre inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.



Todas estas medidas buscan garantizar de la manera más amplia un entorno familiar sano y libre de violencia para las niñas, niños y adolescentes que son susceptibles de adopción.

Sin embargo, esta regulación puede fortalecerse si de manera expresa se establece que ninguna persona que se encuentre inscrita en el Registro Público de Personas Agresoras Sexuales -recientemente implementado por el Congreso y la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México- podrá adoptar, en aras de garantizar un ambiente familiar adecuado y libre de cualquier violencia para las niñas, niños o adolescentes.”

Por consiguiente, en relación con la propuesta normativa materia del presente dictamen, esta Comisión dictaminadora considera idóneo traer a la vista el cuadro comparativo entre el texto vigente y la modificación propuesta a la fracción VII del artículo 397 del Código Civil para el Distrito Federal, el cual es el siguiente:

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 397.- Son requisitos para la adopción:</p> <p>I. Que resulte benéfica para la persona que pretende adoptarse;</p> <p>II. Que el adoptante tenga más de 25 años cumplidos al momento que el juez emita la resolución que otorgue la adopción y tenga 17 años más que el adoptado;</p> <p>III. Que el adoptante acredite contar medios suficientes para proveer la subsistencia y educación del menor, como hijo propio;</p> <p>IV. Que el solicitante de la adopción exponga de forma clara y sencilla las razones de su pretensión;</p> <p>V. Que el solicitante de la adopción demuestre un modo de vida honesto, así como la capacidad moral y social para procurar una familia adecuada y estable al adoptado; y</p> <p>VI. Que ninguno de los adoptantes haya sido procesado o se encuentre pendiente de proceso penal por delitos que atenten contra la familia, sexuales, o en su caso contra la salud.</p>	<p>Artículo 397.- Son requisitos para la adopción:</p> <p>I. a VI. ...</p> <p>V. Que el solicitante de la adopción demuestre un modo de vida honesto, así como la capacidad moral y social para procurar una familia adecuada y estable al adoptado;</p> <p>VI. Que ninguno de los adoptantes haya sido procesado o se encuentre pendiente de proceso penal por delitos que atenten contra la familia, sexuales, o en su caso contra la salud; y</p>



<p>VII. Que ninguno de los adoptantes se encuentre inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos. Estas mismas calidades se exigirán a quien adopte conjuntamente.</p> <p>La autoridad velará para que el adoptado goce de las garantías necesarias para su debida integración a una familia, sin que se ponga en peligro su libre y debido desarrollo o se atente contra sus derechos humanos.</p>	<p>VII. Que ninguno de los adoptantes se encuentre inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos o en el Registro Público de Personas Agresoras Sexuales.</p> <p>...</p>
--	--

La **“INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO TERCERO AL ARTÍCULO 390 Y SE MODIFICA EL ARTÍCULO 397 DEL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE ADOPCIÓN”**, establece en su apartado expositivo, lo siguiente:

*La **“INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO TERCERO AL ARTÍCULO 390 Y SE MODIFICA EL ARTÍCULO 397 DEL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE ADOPCIÓN”**, misma que fue presentada por la Diputada Yuriri Ayala Zúñiga, Integrante del Grupo Parlamentario de Morena, quien establece en su apartado expositivo, lo siguiente:*

El interés superior del menor, como principio constitucional también opera en las cuestiones relaciones con la adopción, ya que se busca en esencia que todas las niñas, niños y adolescentes gocen de una familia y con ello, de la protección que esta ofrece. Es por ello que este Congreso de la Ciudad de México tiene la obligación de ofrecer un marco jurídico de certeza en el que los requisitos para acceder a la adopción sean racionales y no discriminatorios, además de que, busquen el bienestar físico, psicológico y efectivo, de las niñas, niños y adolescentes que se encuentran desamparados.

Al respecto, según datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía sostienen que existen al menos 30 mil niños en espera de ser adoptados, pero no todos pueden ser dados en adopción, debido algunos de los requisitos que prevén las legislaciones en materia civil. Es en ese contexto que se presenta la iniciativa por la que se adicionan algunos requisitos de racionalidad para abonar a los requisitos de adopción previstos en el Código Civil de la Ciudad de México. Así como, para especificar el término que debe durar dicho procedimiento de naturaleza jurisdiccional ante el juez de lo familiar en la Ciudad de México.

La iniciativa que se pretende busca atender tanto el contenido de la Constitución Política de la Ciudad de México, como lo previsto en el

“parámetro de regularidad constitucional”, tomando en consideración los diversos tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, en materia de derechos de las niñas, niños y adolescentes, así como los criterios que en materia de adopción y familia, ha emitido nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Lo anterior se sustenta en la jurisprudencia del Tribunal Pleno, cuyo texto y rubro indican:

“DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL. *El primer párrafo del artículo 1o. constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiéndose que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1o., cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano”.*

Resulta pertinente sostener que el objetivo de la presente iniciativa es modificar los requisitos de adopción y adicionar el plazo para el procedimiento jurisdiccional, previstos en el Código Civil de la Ciudad de México, con el objetivo de armonizarlos a luz de los principios de

igualdad y no discriminación, interés superior del menor y el derecho a gozar de una familia o vivir en núcleo familiar. Además de contemplar el marco normativo que en materia de derechos fundamentales ofrece la Constitución Política de la Ciudad de México.

Es por ello que la presente iniciativa suma esfuerzos para salvaguardar el principio del interés superior del menor y acreditar la idoneidad de las personas adoptantes, con el objetivo de fijar criterios de racionalidad y que no ofrezcan tratos diferenciados injustificados.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia del Tribunal Pleno, cuyo texto y rubro indican:

“ADOPCIÓN. LA PROHIBICIÓN A LOS CONVIVIENTES DE SER CONSIDERADOS COMO ADOPTANTES ES INCONSTITUCIONAL. *Pertenecer a un estado civil en modo alguno pone en riesgo, por sí mismo, el interés superior del niño, niña y adolescente, puesto que cualquier persona en lo individual y cualquier pareja del mismo o distinto sexo deben ser consideradas en igualdad de circunstancias como posibles adoptantes. Lo que debe tomarse en cuenta en los adoptantes es si éstos son idóneos, es decir, si cuentan con las características, virtudes y cualidades para brindar una familia a los menores de edad, y no puede atender, de ninguna manera, a la orientación sexual del adoptante o adoptantes. La prohibición ex ante que impide a los convivientes ser siquiera considerados para la adopción implica, por un lado, una vulneración al interés superior de los niños, niñas y adolescentes, al impedirles formar parte de una familia respecto de convivientes que cumplieran con el requisito de idoneidad y, por otro, una transgresión al derecho de estos últimos a completar su familia, a través de la adopción si es su decisión y mientras cumplan con el requisito referido”.*

Al respecto el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 8/2014, precisó que el punto fundamental a considerar en una adopción es el interés superior del niño, niña o adolescente, con la intención de que éste forme o se integre en una familia en la cual reciba afecto, cuidados, educación y condiciones adecuadas para su desarrollo, derechos todos inherentes a su persona.

La idoneidad de las personas para ser consideradas para adoptar debe atender únicamente a la posibilidad de brindar cuidado y protección al menor de edad, para incluirlo a una familia, y no puede atender, de manera alguna, a la pertenencia a un tipo de familia por un tipo de estado civil (soltero, casado, en concubinato, en sociedad de convivencia), ni por cierta orientación sexual.



Pertener a un estado civil en particular en modo alguno pone en riesgo, por sí mismo, el interés superior del niño, niña y adolescente, puesto que cualquier persona en lo individual y cualquier pareja del mismo o distinto sexo deben ser consideradas en igualdad de condiciones como posibles adoptantes y lo que debe ser tomado en cuenta en dicho proceso es si la persona o personas cumplen con una serie de requisitos esenciales para ser consideradas como adoptantes, es decir, si cuentan con las características, virtudes y cualidades para brindarle una familia a los menores de edad.

Dentro de dichos requisitos esenciales no puede figurar el tipo de unión civil al que pertenezcan los posibles adoptantes, ni la orientación sexual de éstos, pues estas circunstancias no inciden en su idoneidad para brindar a los niños, niñas y adolescentes una familia en donde éstos se desarrollen integralmente. En ese sentido, es insostenible la interpretación -implícita o explícita- en el sentido de que la homosexualidad de los adoptantes implica una afectación al interés superior de los menores adoptados.

Es en ese sentido que existe una dicotomía entre el adoptante y el adoptado que busca la idoneidad del primero a la luz del interés superior, que procure por los bienes materiales y sentimentales de las niñas, niños y adolescentes que se encuentran desamparados. Tan es así, que, dado esos elementos normativos, la iniciativa que se propone, busca fortalecer los aspectos sustantivos y también procesales del procedimiento de adopción.

Por consiguiente, en relación con la propuesta normativa materia del presente dictamen, esta Comisión dictaminadora considera idóneo traer a la vista el cuadro comparativo entre el texto vigente y la modificación propuesta a los artículos 390 y 397 del Código Civil del Distrito Federal, en materia de requisitos de adopción:

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
<p>ARTICULO 390.- La adopción es el acto jurídico por el cual el Juez de lo Familiar constituye de una manera irrevocable una relación de filiación entre el adoptante y el adoptado, al mismo tiempo que establece un parentesco consanguíneo entre el adoptado y la familia del adoptante y entre éste y los descendientes del adoptado.</p> <p>Es un derecho del menor, de naturaleza restitutiva, que le garantiza vivir, crecer y</p>	<p>ARTICULO 390.- La adopción es el acto jurídico por el cual el Juez de lo Familiar constituye de una manera irrevocable una relación de filiación entre el adoptante y el adoptado, al mismo tiempo que establece un parentesco consanguíneo entre el adoptado y la familia del adoptante y entre éste y los descendientes del adoptado.</p> <p>Es un derecho del menor, de naturaleza restitutiva, que le garantiza vivir, crecer y</p>

<p>desarrollarse de manera íntegra, en el seno de una familia.</p> <p>(Sin correlativo)</p>	<p>desarrollarse de manera íntegra, en el seno de una familia.</p> <p>El término para resolver el procedimiento judicial de adopción será de dos años; a menos que las características propias o naturaleza de la adopción requieran de un mayor término, para lo cual el Juez de lo Familiar deberá de fundar y motivar sus razonamientos.</p>
<p>ARTICULO 397.- Son requisitos para la adopción:</p> <p>I. Que resulte benéfica para la persona que pretende adoptarse;</p> <p>II. Que el adoptante tenga más de 25 años cumplidos al momento que el juez emita la resolución que otorgue la adopción y tenga 17 años más que el adoptado;</p> <p>III. Que el adoptante acredite contar medios suficientes para proveer la subsistencia y educación del menor, como hijo propio;</p> <p>IV. Que el solicitante de la adopción exponga de forma clara y sencilla las razones de su pretensión;</p> <p>V. Que el solicitante de la adopción demuestre un modo de vida honesto, así como la capacidad moral y social para procurar una familia adecuada y estable al adoptado; y</p> <p>VI. Que ninguno de los adoptantes haya sido procesado o se encuentre pendiente de proceso penal por delitos que atenten contra la familia, sexuales, o en su caso contra la salud.</p> <p>VII. Que ninguno de los adoptantes se encuentre inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.</p> <p>Estas mismas calidades se exigirán a quien adopte conjuntamente.</p>	<p>ARTICULO 397.- Son requisitos para la adopción:</p> <p>I. Que resulte benéfica e idónea para la persona que pretende adoptarse;</p> <p>II. Que el adoptante tenga más de 25 años cumplidos al momento que el juez emita la resolución que otorgue la adopción y tenga 17 años más que el adoptado;</p> <p>III. Que el adoptante acredite contar medios suficientes para proveer la subsistencia, recreación, alimentación y educación del menor, como hijo propio;</p> <p>IV. Que el solicitante de la adopción exponga de forma clara, motivada y sencilla las razones de su pretensión;</p> <p>V. Que el solicitante de la adopción demuestre un modo de vida honesto, así como la capacidad moral y social para procurar una familia adecuada y estable al adoptado;</p> <p>VI. Que ninguno de los adoptantes haya sido procesado o se encuentre pendiente de proceso penal por delitos que atenten contra la familia, sexuales, o en su caso contra la salud; y</p> <p>VII. Que ninguno de los adoptantes se encuentre inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.</p> <p>Estas mismas calidades se exigirán a quien adopte conjuntamente.</p>

<p>La autoridad velará para que el adoptado goce de las garantías necesarias para su debida integración a una familia, sin que se ponga en peligro su libre y debido desarrollo o se atente contra sus derechos humanos.”</p>	<p>El Juez de lo Familiar velará para que el adoptado goce de las garantías necesarias para su debida integración a una familia, sin que se ponga en peligro su libre y debido desarrollo o se atente contra el ejercicio integral de sus derechos fundamentales. A juicio del Juez de lo Familiar y tomando en consideración los principios de idoneidad del adoptante y el interés superior del adoptado, se puede dispensar el requisito de la edad y lo relativo a la diferencia de edad en cualquier adopción, en aras de salvaguardar el derecho a contar con una familia en términos de lo previsto en el parámetro de regularidad constitucional.</p> <p>En ningún caso las preferencias sexuales de una persona se tomarán como requisito para negar o aceptar una adopción, en aras de atender al principio de igualdad y no discriminación.</p>
---	---

SEXTO. – ANALISIS DE LA INICIATIVA.

Las iniciativas propuestas por los diputados promoventes se encuentran debidamente fundadas y motivas atendiendo a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

El pilar fundamental de las reformas es el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, derecho que debe ser considerado y tomado en cuenta de manera primordial en todas las medidas y decisiones que le afecten, tanto en la esfera pública como en la privada.

El artículo 2 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, prevé que el interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes; de ahí que cuando se tome una decisión que los afecte en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales.

El artículo 4° de la Constitución Federal establece que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. En específico que los niños y las niñas tienen derecho a la

satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral y que este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido los siguientes criterios atendiendo el interés superior de las niñas, niños y adolescentes:

“Registro digital: 159897

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Civil

Tesis: 1a./J. 25/2012 (9a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 1, página 334

Tipo: Jurisprudencia

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO. *En términos de los artículos 4o., párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991; y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales, en todas las medidas que tomen relacionadas con los menores, deben atender primordialmente al interés superior del niño; concepto que interpretó la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia contenciosa aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998) de la siguiente manera: "la expresión 'interés superior del niño' ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño".*

Amparo directo en revisión 908/2006. 18 de abril de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes. Amparo directo en revisión 1475/2008. 15 de octubre de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar. Amparo en revisión 645/2008. 29 de octubre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz. Amparo directo en revisión 1187/2010. 1o. de septiembre de 2010. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Ana María Ibarra Olguín y Javier Mijangos y González. Amparo directo en revisión 2076/2012. 19 de septiembre de 2012. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Alejandro García Núñez. Tesis de jurisprudencia 25/2012 (9a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de

veintiuno de noviembre de dos mil doce. Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 227/2020 en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de presidencia de 30 de octubre de 2020.”

“Registro digital: 2000988

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: 1a. CXXII/2012 (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro IX, Junio de 2012, Tomo 1, página 260

Tipo: Aislada

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU FUNCIÓN NORMATIVA COMO PRINCIPIO JURÍDICO PROTECTOR. La función del interés superior del menor como principio jurídico protector, es constituirse en una obligación para las autoridades estatales y con ello asegurar la efectividad de los derechos subjetivos de los menores, es decir, implica una prescripción de carácter imperativo, cuyo contenido es la satisfacción de todos los derechos del menor para potencializar el paradigma de la "protección integral". Ahora bien, desde esta dimensión, el interés superior del menor, enfocado al deber estatal, se actualiza cuando en la normativa jurídica se reconocen expresamente el cúmulo de derechos y se dispone el mandato de efectivizarlos, y actualizado el supuesto jurídico para alcanzar la función de aquel principio, surge una serie de deberes que las autoridades estatales tienen que atender, entre los cuales se encuentra analizar, caso por caso, si ante situaciones conflictivas donde existan otros intereses de terceros que no tienen el rango de derechos deben privilegiarse determinados derechos de los menores o cuando en el caso se traten de contraponer éstos contra los de otras personas; el alcance del interés superior del menor deberá fijarse según las circunstancias particulares del caso y no podrá implicar la exclusión de los derechos de terceros. En este mismo sentido, dicha dimensión conlleva el reconocimiento de un "núcleo duro de derechos", esto es, aquellos derechos que no admiten restricción alguna y, por tanto, constituyen un límite infranqueable que alcanza, particularmente, al legislador; dentro de éstos se ubican el derecho a la vida, a la nacionalidad y a la identidad, a la libertad de pensamiento y de conciencia, a la salud, a la educación, a un nivel de vida adecuado, a realizar actividades propias de la edad (recreativas, culturales, etcétera) y a las garantías del derecho penal y procesal penal; además, el interés superior del menor como principio garantista, también implica la obligación de priorizar las políticas públicas destinadas a garantizar el "núcleo duro" de los derechos.

*Amparo directo en revisión 69/2012. 18 de abril de 2012. Cinco votos.
Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Teresita del Niño Jesús
Lucía Segovia.”*

En ese tenor, ambas iniciativas protegen el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, toda vez que buscan ampliar los requisitos de la adopción, el primero de ellos es que el adoptante no se encuentre inscrito en el Registro Público de Personas Agresoras Sexuales.

Tal requisito deberá ser considerado para garantizarles a niñas, niños y adolescentes que sean parte de un procedimiento de adopción, el ejercicio de su derecho a un ambiente adecuado, libre de violencia, salvaguardando en todo momento su integridad personal y libre desarrollo de la personalidad, con el fin de protegerlos de conductas sexuales hacia su persona que transgredan sus derechos fundamentales.

Asimismo, se considera necesario que dentro de los requisitos que se enlistan en el artículo 397 de la Ley Sustantiva Civil se tome en cuenta la idoneidad para poder adoptar y que al adoptado se le provea la recreación y alimentación.

De lo anterior, el Juez de lo Familiar, el Agente del Ministerio Público, el representante del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de las Familias (DIF) y demás autoridades competentes tienen la obligación de proteger en un proceso de adopción el interés superior de los niños, niñas y adolescentes para ser adoptados por persona o personas idóneas, que le brinden la posibilidad de formar parte de una familia, y de crecer en un ambiente en el que desarrollen sus potencialidades y sean cuidados; es decir, la adopción atiende a la idoneidad de la persona adoptante o adoptantes para proteger siempre el interés superior del menor de edad para que éste sea integrado a una familia.

Ahora bien, el pertenecer a un tipo de familia, unión civil u orientación sexual, no significa que se les deba de privar del derecho de adoptar, sino por el contrario, estas personas deben ser consideradas en igualdad de condiciones que cualquier otra persona, cubriendo los requisitos de idoneidad.

De impedir que niños, niñas y adolescentes sean adoptados por persona o personas que formen una sociedad de convivencia por el simple hecho de pertenecer a aquélla, vulnera el derecho de los menores de edad para formar o integrarse a una familia, siempre que el adoptante o adoptantes cumplan con los requisitos de idoneidad.

Es por ello, que esta Comisión dictaminadora coincide en el derecho que tiene todo niño, niña y adolescente a formar parte de una familia, cualquiera que sea el tipo, y que la idoneidad de las personas para ser consideradas como adoptantes solo debe atender a la aptitud de brindar cuidado y protección al menor de edad, y de manera alguna, a la pertenencia a un tipo de unión civil, ni a cierta orientación sexual.

Atendiendo a lo expuesto, se considera que los argumentos y propuestas de los diputados promoventes son fundados, por lo que, las y los diputados que integramos la Comisión Administración y Procuración de Justicia, llegamos a la conclusión de presentar dictamen en **sentido positivo** a las **“INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 390 Y 397 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL”**, presentada por las Diputadas María Guadalupe Morales Rubio y Yuriri Ayala Zúñiga, integrantes del Grupo Parlamentario de Morena.

SÉPTIMO. - PERSPECTIVA DE GÉNERO.

De conformidad con el artículo 106 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, el presente dictamen se realizó con perspectiva de género, con un lenguaje claro, preciso, incluyente y no sexista.

Por lo antes expuesto, se someten a consideración del Pleno del Congreso de la Ciudad de México, los siguientes:

C. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. – Las y los integrantes de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia, II Legislatura, del Congreso de la Ciudad de México, aprueban el presente dictamen en sentido positivo respecto a las **“INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 397 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL”**, presentadas por las Diputadas María Guadalupe Morales Rubio y Yuriri Ayala Zúñiga, Integrantes del Grupo Parlamentario de Morena.

SEGUNDO. - Se somete a consideración del H. Congreso de la Ciudad de México el siguiente proyecto de decreto relativo a la iniciativa aprobada, en los términos siguientes:

Proyecto de Decreto

ÚNICO. Se reforman las fracciones I, III, IV, VII, tercer párrafo y se adiciona un cuarto párrafo al artículo 397 al Código Civil para el Distrito Federal, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 397.- “...”

I. Que resulte benéfica e idónea para la persona que pretende adoptarse;

II. “...”

III. Que el adoptante acredite contar medios suficientes para proveer la subsistencia recreación, alimentos y educación del menor, como hijo propio;



IV. Que el solicitante de la adopción exponga de forma clara, motivada y sencilla las razones de su pretensión;

V. “...”

VI. “...”

VII. Que ninguno de los adoptantes se encuentre inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos o en el Registro Público de Personas Agresoras Sexuales.

“...”

La persona Juzgadora de lo Familiar, el Agente del Ministerio Público y el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de las Familias y demás autoridades competentes, velaran para que el adoptado goce de las garantías necesarias para su debida integración a una familia, sin que se ponga en peligro su libre y debido desarrollo o se atente contra sus derechos humanos.

En ningún caso la preferencia u orientación sexual, identidad de género expresión de rol de género de una persona se tomarán como requisito para negar o aceptar una adopción, lo anterior, en aras de atender el interés superior del menor adoptado y el principio de igualdad y no discriminación.

TRANSITORIOS

Primero. - Remítase a la persona titular de la Jefatura de Gobierno, para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Segundo. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Dado en el Recinto Legislativo de Donceles, los dos días del mes de mayo del año dos mil veintidós.

FIRMAN LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA II LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, A LOS DOS DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.

LEGISLADOR	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. José Octavio Rivero Villaseñor Presidente			



<p>Dip. Esther Silvia Sánchez Barrios Vicepresidenta</p>	<p><i>E. Silvia Sánchez Barrios</i></p>		
<p>Dip. Anibal Alejandro Cañez Morales Secretario</p>			
<p>Dip. Alberto Martínez Urincho Integrante</p>	<p><i>Alberto Martínez Urincho</i></p>		
<p>Dip. María Guadalupe Morales Rubio Integrante</p>	<p><i>Guadalupe Morales Rubio</i></p>		
<p>Dip. Nancy Marlene Núñez Reséndiz Integrante</p>	<p><i>Nancy Marlene Núñez Reséndiz</i></p>		
<p>Dip. Yuriri Ayala Zúñiga Integrante</p>	<p><i>Yuriri Ayala Zúñiga</i></p>		
<p>Dip. Christian Damián Von Roehrich de la Isla Integrante</p>			
<p>Dip. Ricardo Rubio Torres Integrante</p>			<p><i>Ricardo Rubio Torres</i></p>
<p>Dip. Diego Orlando Garrido López Integrante</p>			



<p>Dip. Ernesto Alarcón Jiménez Integrante</p>	<p><i>Ernesto Alarcón</i></p>		
<p>Dip. Jorge Gaviño Ambríz Integrante</p>			
<p>Dip. Diana Laura Serralde Cruz Integrante</p>	<p><i>Diana L. C.</i></p>		
<p>Dip. Xóchitl Bravo Espinosa Integrante</p>	<p><i>Xochitl Bravo Espinosa</i></p>		
<p>Dip. Jesús Sesma Suárez Integrante</p>	<p><i>JESUS SESMA SUÁREZ</i></p>		

La presente hoja de firmas forma parte del Dictamen en sentido positivo con modificaciones que emitió la Comisión de Administración y Procuración de Justicia respecto de las **“INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 397 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL”**, presentadas por las Diputadas María Guadalupe Morales Rubio y Yuriri Ayala Zúñiga, integrantes del Grupo Parlamentario de Morena.

TÍTULO	DICTAMEN DE LAS DIPUTADAS MARÍA GUADALUPE MORALES RUBIO Y...
NOMBRE DE ARCHIVO	DICTAMEN-EXP-18-2...MULADOS - PDF.pdf
ID DE DOCUMENTO	e54f772989eff499890b7d0e5397d2954a9770c1
FORMATO FECHA REGISTRO AUDITORÍA	MM / DD / YYYY
ESTADO	● Pendiente de firma

Historial del documento



05 / 04 / 2022
03:15:27 UTC

Enviado para su firma a Octavio Rivero
(octavio.rivero@congresocdmx.gob.mx), Dip. Esther Silvia
Sánchez Barrios (silvia.sanchez@congresocdmx.gob.mx), Dip.
Alberto Martínez Urincho
(alberto.martinez@congresocdmx.gob.mx), Dip. María
Guadalupe Morales Rubio
(guadalupe.morales@congresocdmx.gob.mx), Dip. Nancy Marlene
Nuñez Reséndiz (nancy.nunez@congresocdmx.gob.mx), Dip.

TÍTULO	DICTAMEN DE LAS DIPUTADAS MARÍA GUADALUPE MORALES RUBIO Y...
NOMBRE DE ARCHIVO	DICTAMEN-EXP-18-2...MULADOS - PDF.pdf
ID DE DOCUMENTO	e54f772989eff499890b7d0e5397d2954a9770c1
FORMATO FECHA REGISTRO AUDITORÍA	MM / DD / YYYY
ESTADO	● Pendiente de firma

Historial del documento

Yuriri Ayala Zúñiga (yuriri.ayala@congresocdmx.gob.mx),
Dip. Ricardo Rubio Torres
(ricardo.rubio@congresocdmx.gob.mx), Dip. Diego Orlando
Garrido López (diego.garrido@congresocdmx.gob.mx), Dip.
Ernesto Alarcón Jiménez
(ernesto.alarcon@congresocdmx.gob.mx), Dip. Jorge Gaviño
Ambriz (jorge.gavino@congresocdmx.gob.mx), Dip. Diana Laura
Serralde Cruz (laura.serralde@congresocdmx.gob.mx), Dip.

TÍTULO	DICTAMEN DE LAS DIPUTADAS MARÍA GUADALUPE MORALES RUBIO Y...
NOMBRE DE ARCHIVO	DICTAMEN-EXP-18-2...MULADOS - PDF.pdf
ID DE DOCUMENTO	e54f772989eff499890b7d0e5397d2954a9770c1
FORMATO FECHA REGISTRO AUDITORÍA	MM / DD / YYYY
ESTADO	● Pendiente de firma

Historial del documento

Xóchitl Bravo Espinosa (xochitl.bravo@congresocdmx.gob.mx)
and Dip. Jesús Sesma Suárez
(jesus.sesma@congresocdmx.gob.mx) por
octavio.rivero@congresocdmx.gob.mx
IP: 189.239.132.205



05 / 04 / 2022
03:49:53 UTC

Visualizado por Octavio Rivero
(octavio.rivero@congresocdmx.gob.mx)
IP: 189.239.132.205



05 / 04 / 2022
03:50:13 UTC

Firmado por Octavio Rivero
(octavio.rivero@congresocdmx.gob.mx)
IP: 189.239.132.205



05 / 04 / 2022
04:54:39 UTC

Visualizado por Dip. Xóchitl Bravo Espinosa
(xochitl.bravo@congresocdmx.gob.mx)
IP: 187.190.207.168

TÍTULO	DICTAMEN DE LAS DIPUTADAS MARÍA GUADALUPE MORALES RUBIO Y...
NOMBRE DE ARCHIVO	DICTAMEN-EXP-18-2...MULADOS - PDF.pdf
ID DE DOCUMENTO	e54f772989eff499890b7d0e5397d2954a9770c1
FORMATO FECHA REGISTRO AUDITORÍA	MM / DD / YYYY
ESTADO	● Pendiente de firma

Historial del documento

 FIRMADO	05 / 04 / 2022 04:54:58 UTC	Firmado por Dip. Xóchitl Bravo Espinosa (xochitl.bravo@congresocdmx.gob.mx) IP: 187.190.207.168
 VISUALIZADO	05 / 04 / 2022 05:44:34 UTC	Visualizado por Dip. Diana Laura Serralde Cruz (laura.serralde@congresocdmx.gob.mx) IP: 85.115.52.140
 VISUALIZADO	05 / 04 / 2022 13:21:32 UTC	Visualizado por Dip. Esther Silvia Sánchez Barrios (silvia.sanchez@congresocdmx.gob.mx) IP: 189.240.246.59
 FIRMADO	05 / 04 / 2022 13:21:45 UTC	Firmado por Dip. Esther Silvia Sánchez Barrios (silvia.sanchez@congresocdmx.gob.mx) IP: 189.240.246.59

TÍTULO	DICTAMEN DE LAS DIPUTADAS MARÍA GUADALUPE MORALES RUBIO Y...
NOMBRE DE ARCHIVO	DICTAMEN-EXP-18-2...MULADOS - PDF.pdf
ID DE DOCUMENTO	e54f772989eff499890b7d0e5397d2954a9770c1
FORMATO FECHA REGISTRO AUDITORÍA	MM / DD / YYYY
ESTADO	● Pendiente de firma

Historial del documento

 VISUALIZADO	05 / 04 / 2022 14:17:31 UTC	Visualizado por Dip. Nancy Marlene Nuñez Reséndiz (nancy.nunez@congresocdmx.gob.mx) IP: 187.189.214.248
 FIRMADO	05 / 04 / 2022 14:17:56 UTC	Firmado por Dip. Nancy Marlene Nuñez Reséndiz (nancy.nunez@congresocdmx.gob.mx) IP: 187.189.214.248
 VISUALIZADO	05 / 04 / 2022 15:05:41 UTC	Visualizado por Dip. Ernesto Alarcón Jiménez (ernesto.alarcon@congresocdmx.gob.mx) IP: 200.68.173.137
 FIRMADO	05 / 04 / 2022 15:05:57 UTC	Firmado por Dip. Ernesto Alarcón Jiménez (ernesto.alarcon@congresocdmx.gob.mx) IP: 200.68.173.137


TÍTULO	DICTAMEN DE LAS DIPUTADAS MARÍA GUADALUPE MORALES RUBIO Y...
NOMBRE DE ARCHIVO	DICTAMEN-EXP-18-2...MULADOS - PDF.pdf
ID DE DOCUMENTO	e54f772989eff499890b7d0e5397d2954a9770c1
FORMATO FECHA REGISTRO AUDITORÍA	MM / DD / YYYY
ESTADO	● Pendiente de firma

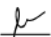
Historial del documento


 VISUALIZADO	05 / 04 / 2022 15:09:30 UTC	Visualizado por Dip. Yuriri Ayala Zúñiga (yuriri.ayala@congresocdmx.gob.mx) IP: 187.170.211.170
 FIRMADO	05 / 04 / 2022 15:09:41 UTC	Firmado por Dip. Yuriri Ayala Zúñiga (yuriri.ayala@congresocdmx.gob.mx) IP: 187.170.211.170
 VISUALIZADO	05 / 04 / 2022 17:19:26 UTC	Visualizado por Dip. Alberto Martínez Urincho (alberto.martinez@congresocdmx.gob.mx) IP: 201.102.148.40
 FIRMADO	05 / 04 / 2022 17:19:39 UTC	Firmado por Dip. Alberto Martínez Urincho (alberto.martinez@congresocdmx.gob.mx) IP: 201.102.148.40

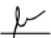
TÍTULO	DICTAMEN DE LAS DIPUTADAS MARÍA GUADALUPE MORALES RUBIO Y...
NOMBRE DE ARCHIVO	DICTAMEN-EXP-18-2...MULADOS - PDF.pdf
ID DE DOCUMENTO	e54f772989eff499890b7d0e5397d2954a9770c1
FORMATO FECHA REGISTRO AUDITORÍA	MM / DD / YYYY
ESTADO	● Pendiente de firma

Historial del documento

 **05 / 04 / 2022**
VISUALIZADO 22:08:44 UTC Visualizado por Dip. Ricardo Rubio Torres
(ricardo.rubio@congresocdmx.gob.mx)
IP: 187.190.194.183


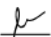
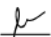

 **05 / 04 / 2022**
FIRMADO 23:06:57 UTC Firmado por Dip. Ricardo Rubio Torres
(ricardo.rubio@congresocdmx.gob.mx)
IP: 187.190.194.183

 **05 / 04 / 2022**
VISUALIZADO 23:43:18 UTC Visualizado por Dip. Jesús Sesma Suárez
(jesus.sesma@congresocdmx.gob.mx)
IP: 189.240.246.59

 **05 / 04 / 2022**
FIRMADO 23:43:32 UTC Firmado por Dip. Jesús Sesma Suárez
(jesus.sesma@congresocdmx.gob.mx)
IP: 189.240.246.59

TÍTULO	DICTAMEN DE LAS DIPUTADAS MARÍA GUADALUPE MORALES RUBIO Y...
NOMBRE DE ARCHIVO	DICTAMEN-EXP-18-2...MULADOS - PDF.pdf
ID DE DOCUMENTO	e54f772989eff499890b7d0e5397d2954a9770c1
FORMATO FECHA REGISTRO AUDITORÍA	MM / DD / YYYY
ESTADO	● Pendiente de firma

Historial del documento

 VISUALIZADO	05 / 05 / 2022 03:19:00 UTC	Visualizado por Dip. María Guadalupe Morales Rubio (guadalupe.morales@congresocdmx.gob.mx) IP: 187.189.172.81
 FIRMADO	05 / 05 / 2022 03:19:11 UTC	Firmado por Dip. María Guadalupe Morales Rubio (guadalupe.morales@congresocdmx.gob.mx) IP: 187.189.172.81
 FIRMADO	05 / 05 / 2022 04:15:35 UTC	Firmado por Dip. Diana Laura Serralde Cruz (laura.serralde@congresocdmx.gob.mx) IP: 189.216.87.34
 INCOMPLETO	05 / 05 / 2022 04:15:35 UTC	Este documento no ha sido ejecutado en su totalidad por todos los firmantes.